



Número Único 110016211001200800086-00  
Ubicación 33519  
Condenado DIANA PATRICIA ALFONSO TORRES  
C.C # 31794088

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 17 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 2021-139/141 del VEINTICINCO (25) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 23 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016211001200800086-00  
Ubicación 33519  
Condenado DIANA PATRICIA ALFONSO TORRES  
C.C # 31794088

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Marzo de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-62-11-001-2008-00086-00
Interno:	33519
Condenado:	<b>DIANA PATRICIA ALFONSO TORRES</b>
Delito:	<b>FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PUBLICO</b>
Ley	<b>906 DE 2004</b>
Decisión:	<b>NO DECRETA EXTINCIÓN DE LA CONDENA NO INAPLICA LA PROHIBICION DE SALIR DEL PAIS ORDENA DILIGENCIAS</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 139/141**

Bogotá D. C., febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

**1.- ASUNTO POR TRATAR**

Resolver la solicitud de declaratoria de extinción de la pena, presentada por el defensor de la sentenciada **DIANA PATRICIA ALFONSO TORRES**.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

1.- El 13 de octubre de 2017, el Juzgado 24 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá, condenó a **DIANA PATRICIA ALFONSO TORRES identificada con C.C. No. 31794088 de Tuluá Valle**, a la pena principal de **24 meses y 15 días de prisión** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así como la prohibición de portar armas o solicitar tenencia de armas de fuego por 5 años, al hallarlo coautor responsable de los delitos de **FALSEDAD DE DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADA POR EL USO**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, bajo caución de 2 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso, con periodo de prueba de 2 años. En la misma fecha quedó ejecutoriada la decisión, dado que no se interpusieron recursos.

2.- El 2 de noviembre de 2017, la defensa allega fotocopia simple de una Póliza Judicial emitida por **SEGUROS DEL ESTADO**, con número y fecha ilegible, indicando que corresponde a la caución impuesta en el fallo, cuyo original fue entregado en la misma fecha, en el centro de servicios judiciales de Paloquemao y solicita que la firma del acta de compromiso se efectúe mediante despacho comisorio ante el Consulado de Colombia en la ciudad de New Jersey de Estados Unidos de América, por cuanto la sentenciada fijó su residencia hace varios años en dicho país y su situación migratoria se encuentra en estudio de residencia en el mismo.

3.- El 13 de diciembre de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Previa solicitud del Despacho, el 3 de marzo de 2018, el Defensor informa la dirección de residencia actual de la sentenciada en la ciudad de New Jersey de EE. UU., respaldando la existencia de la misma con copia simple de documentales como licencia de conducción, tarjeta de residencia permanente emitida por el gobierno de dicho país y factura en que se evidencia la dirección de residencia. Advierte que la penada ha comparecido al proceso a través del Consulado de Colombia en la referida ciudad. Finalmente solicita se inaplique la prohibición de entrada o salida del país a la sancionada, para que pueda ingresar y salir del territorio, sin ninguna restricción, con el fin de cumplir con los requerimientos de este Juzgado y pueda visitar y estar pendiente del cuidado de su señora madre que se encuentra próxima a intervención quirúrgica de trasplante de córnea en el municipio de Tuluá Valle del Cauca.

5.- El 9 de diciembre de 2019, el defensor solicita se decrete la extinción de la pena y se levanten las restricciones de salida y entrada al país, impuestas a **DIANA PATRICIA ALFONSO TORRES**.

6.- El 24 de febrero de 2021, se agrega reporte de consulta al Sistema de los Juzgados de Ejecución de Penas de esta ciudad y al SISIPPEC del INPEC, sobre condenas que registra la sentenciada.

**3. FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO**

Para resolver las solicitudes de la defensa, se debe advertir que:

**3.1. SOBRE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

Como se indicó en los antecedentes procesales, el Defensor de la sentenciada, aduce que en el presente asunto, el Juzgado 24 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, en sentencia del 13 de octubre de 2017, impuso a su prohijada un tiempo de pena de 2 años y 15 días, por lo que considera que para la fecha, el monto de la pena ha sido cumplido satisfactoriamente por esta, sin que exista



queja alguna, por tanto solicita se decrete la extinción de la pena y se proceda a levantar las restricciones de salida y entrada al país.

En este punto, es pertinente recordar los parámetros legales que regulan la extinción de la pena, así:

Establece el artículo 88 del código penal, sobre la **extinción de la sanción penal**, que:

"Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley."

De otra parte, el artículo 67 del C. P. señala que: "Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida..."

Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: "Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión..."

En el caso objeto de estudio tenemos que a la sentenciada **DIANA PATRICIA ALFONSO TORRES**, se le impuso pena de prisión de 24 meses y 15 días, sin embargo de la actuación se evidencia que la prenombrada no estuvo, ni ha estado privada de su libertad por cuenta de este asunto, toda vez que los hechos ilícitos tuvieron ocurrencia el 29 de febrero de 2008, cuando fue sorprendida por la autoridad en el Aeropuerto Internacional El Dorado de esta ciudad, sin que su libertad se viera afectada, pues no se impuso medida de aseguramiento alguna y para el 20 de mayo de 2016 se le formuló imputación por la Fiscalía delegada correspondiente, continuando con el debido proceso, hasta el 13 de octubre de 2017, cuando el Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento la condena, concediéndole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, por lo que a la fecha aún continúa en libertad.

En consecuencia, **DIANA PATRICIA ALFONSO TORRES** no es acertado el planteamiento de la defensa, quien aduce que la sentenciada ya cumplió con la pena impuesta, toda vez que la prenombrada no ha descontado un solo día de la pena de prisión impuesta.

De otra parte, se tiene de la actuación adelantada en este asunto y las documentales allegadas, que no existe fundamento alguno, que indique que se encuentra acreditada alguna de las causales de extinción de la pena, conforme con el artículo 88 de la carta penal.

Finalmente y en lo que atañe al contenido del artículo 67 del C.P., es del caso reiterar que efectivamente la sancionada fue beneficiada con la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, por un periodo de prueba de 2 años, pero bajo caución prendaria y previa suscripción de diligencia de compromiso, conforme con el artículo 65 del C.P. Por tanto, una vez **DIANA PATRICIA ALFONSO TORRES**, preste la caución prendaria impuesta por el fallador y suscriba diligencia de compromiso, empezará a gozar efectivamente del subrogado concedido y a contabilizarse el periodo de prueba señalado, durante el cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en la precitada norma.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que al parecer la penada, ya cumplió con el deber de prestar la caución prendaria ordenada en la sentencia, por cuanto, obra una fotocopia simple e ilegible de Póliza Judicial, que deberá ser verificada por este Juzgado; no obstante hasta la fecha la penada no ha suscrito la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 ut. supra y en consecuencia no ha comenzado a correr el periodo de prueba de 2 años.

Por tales razones, fácil es concluir que para el momento no acuden las condiciones contenidas en artículo 67 ibidem y en consecuencia no procede la extinción de la pena requerida por la defensa.

### 3.2. DE LA INAPLICACION DE LA PROHIBICION DE SALIDA DEL PAIS SIN PREVIA AUTORIZACION DEL FUNCIONARIO QUE VIGILA LA PENA

En otro orden de ideas, el defensor solicita se inaplique para la sentenciada **DIANA PATRICIA ALFONSO TORRES** la prohibición de entrada o salida del país a la sancionada, para que pueda ingresar y salir del territorio, sin ninguna restricción, toda vez que la prenombrada reside en la ciudad de New Jersey de Estados Unidos y debe comparecer al territorio colombiano, con el fin de cumplir con los requerimientos de este Juzgado, además visitar y estar pendiente del cuidado de su señora



madre que se encuentra próxima a intervención quirúrgica de trasplante de córnea en el municipio de Tuluá Valle del Cauca.

Se advierte del contenido del artículo 65 del código penal, que:

**"Obligaciones.** El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar cuenta conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito; a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. **No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.**

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución." (Negrilla fuera del texto).

Del contenido de dicha norma, se concluye que los condicionamientos relacionados para que el sentenciado pueda gozar efectivamente del subrogado otorgado, para este caso de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, tienen el carácter de **OBLIGACIONES**, por tanto son de imperativo cumplimiento para la sentenciada y de imperativa vigilancia y control para el Juez Ejecutor; luego, no es legalmente posible que el funcionario judicial imponga solo los compromisos que al sancionado le convenga o las que considere a su arbitrio.

En consecuencia, para el caso concreto, si bien aparece demostrado que la sentenciada **DIANA PATRICIA ALFONSO TORRES**, desde hace mucho tiempo residen en la ciudad de New Jersey de Estados Unidos, ello no la exime de cumplir con los mandamientos legales que rigen el territorio colombiano, donde perpetró el delito por el que fue sancionada, al pretender salir de este país con un pasaporte español falso y por ende esta obligada a cumplir con la ley penal colombiana a cabalidad, so pena de que se le revoque el beneficio otorgado y se disponga el cumplimiento efectivo de la pena de prisión, en establecimiento carcelario.

Así las cosas, no se accederá a la solicitud de la defensa y por ende, la sancionada debe igualmente cumplir con su deber legal de solicitar autorización a este Estrado Judicial, cada vez que pretenda salir del territorio nacional.

#### 4. OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de continuar con la vigilancia de las sanciones aquí impuestas, **a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad:**

**4.1. EMITIR EXHORTO PENAL, ante la Coordinación de Asunto Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, para que a través del Cónsul de Colombia con sede en New Jersey Estados Unidos, se cite ante esas instalaciones a la sentenciada DIANA PATRICIA ALFONSO TORRES identificada con C.C. No. 31.794.088 de Tuluá Valle, con tarjeta de residencia permanente emitida por el gobierno de los Estados Unidos de América y proceda a suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, la cual se remitirá con el exhorto pertinente, cuyo documento debe contener de manera clara, concreta y completa las obligaciones que adquiere a fin de empezar a disfrutar del subrogado concedido por el juez fallador. Una vez se agote tal diligencia y suscrita además por el funcionario diplomático, ante quien se efectuó la misma; se remita a este Estrado Judicial.**

**HACER SABER** al Consulado, que la penada registra como sitio de residencia 27 BARRY DR MANTUA, NJ 08051 1173 ó 27 BARRY DR MANTUA, N.J. Zip 08051 1173 de la ciudad de New Jersey Estados Unidos y correo electrónico [dianaalfonsotorres0381@hotmail.com](mailto:dianaalfonsotorres0381@hotmail.com).

**4.2. SOLICITAR al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, SE REMITA** a la mayor brevedad el original de la Póliza Judicial emitida por Seguros del Estado S.A. y radicada para este asunto, en esas instalaciones, al parecer el 2 de noviembre de 2017. Ello, por cuanto de la actuación digitalizada remitida a esta especialidad, no obra tal documento y se hace necesario verificar que la sancionada efectivamente preste la caución prendaria impuesta.

**4.3. SOLICITAR al Dr. Hector Ivan Sanchez Diaz, aquí defensor, se sirva ALLEGAR** a la mayor brevedad la copia legible con el sello y constancia de recibido del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, de la Póliza Judicial emitida por Seguros del Estado S.A. y radicada para este asunto, con el fin constituir la caución prendaria, al parecer el 2 de noviembre de 2017. Ello por cuanto la copia simple aportada el 24 de noviembre de 2017, es completamente ilegible.



Por las razones expuestas, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA**, solicitada por el defensor de la sentenciada a **DIANA PATRICIA ALFONSO TORRES** identificada con **C.C. No. 31794088 de Tuluá Valle**, por las razones que se dejaron anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO EXHONERAR** a la penada a **DIANA PATRICIA ALFONSO TORRES** identificada con **C.C. No. 31794088 de Tuluá Valle**, de la obligación de **NO SALIR DEL PAIS SIN PREVIA AUTORIZACION** de este Despacho, solicitada por la defensa, conforme con los argumentos de este proveído.

**TERCERO: Dar cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.**

**TERCERO: ADVERTIR** que, en el evento de interposición de recursos, solicitudes, o documentación, estos deben ser allegados al correo electrónico: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su debido trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ

JEE PMS

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifique por Estado No.  
**15 MAR 2021**  
La anterior providencia  
El Secretario 

**Retransmitido: AUT INT No- 2021-239/141 + OFICIO No. 6288 NI 33519 (DEFENSA)**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 8/03/2021 2:41 PM

**Para:** hectorivan@hisdabogados.com <hectorivan@hisdabogados.com>

 1 archivos adjuntos (39 KB)

AUT INT No- 2021-239/141 + OFICIO No. 6288 NI 33519 (DEFENSA);

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[hectorivan@hisdabogados.com](mailto:hectorivan@hisdabogados.com) (hectorivan@hisdabogados.com)

Asunto: AUT INT No- 2021-239/141 + OFICIO No. 6288 NI 33519 (DEFENSA)



**Entregado: PROCESO NI 33519 AUTO INT No. 2021-139/141 (CONDENADA)**

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 8/03/2021 10:24 PM

Para: dianaalfonsotorres0381@hotmail.com <dianaalfonsotorres0381@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (56 KB)

PROCESO NI 33519 AUTO INT No. 2021-139/141 (CONDENADA);

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[dianaalfonsotorres0381@hotmail.com](mailto:dianaalfonsotorres0381@hotmail.com)

Asunto: PROCESO NI 33519 AUTO INT No. 2021-139/141 (CONDENADA)

**RE: AUTO INT No. 2021-139/141 PROCESO NI 33519**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 9/03/2021 5:01 PM

Para: Kathryn Parra Prieto <kparrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

---

**De:** Kathryn Parra Prieto <kparrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 8 de marzo de 2021 12:51 p. m.

**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AUTO INT No. 2021-139/141 PROCESO NI 33519

Buenos días Doctora

Me permito NOTIFICAR AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021-139/140 del condenado DIANA PATRICIA ALFONSO TORRES.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO**

Cordialmente,

KATHERYN PARRA PRIETO  
ESCRIBIENTE



Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

\*\*\*\*\*URG\*\*\*\*\* NI 33519 - 19 -D - RECURSO - LMMM

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/03/2021 7:10 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (659 KB)

Recurso apelación al auto 25 de febrero 2021.pdf;

Buenos días, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M  
Escribiente Ventanilla 2  
Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

De: HECTOR IVAN SANCHEZ DIAZ <hectorivan@hisdabogados.com>

Enviado: miércoles, 10 de marzo de 2021 11:18 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Katheryn Parra Prieto <kparrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de apelación al auto dentro del proceso 11001621100120080008600. N.I. 33519. Procesada: Diana Patricia Alfonso Torres. RE: AUT INT No- 2021-239/141 + OFICIO No. 6288 NI 33519 (DEFENSA)

Buenos días, funcionarios de la ventanilla.

De acuerdo con las instrucciones impartidas dentro del auto interlocutorio No. 2021-239/141, notificado en el correo que antecede, envió a través de ustedes el Recurso de Apelación que se encuentra en archivo adjunto, para los fines pertinentes. Dentro del siguiente proceso:

Delito: Falsedad Material en Documento Público.  
Condenada: DIANA PATRICIA ALFONSO TORRES.  
Proceso Penal: 11001621100120080008600. N.I. 33519.  
Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C

Cordialmente,

**HECTOR IVAN SÁNCHEZ DÍAZ**  
Abogado  
Móvil: (+57) 310 333 6350  
hectorivan@hisdabogados.com

	<p>Calle 16 No. 4-25 Of. 509 Teléfono: (57) 310 281 76 17 Móvil: (57) 330 844-5514 Bogotá D.C. - Colombia <a href="http://www.hisdabogados.com">www.hisdabogados.com</a></p> 
---	--

Nota: La información contenida en este correo electrónico es confidencial y está dirigida únicamente a su(s) destinatario(s). Su reproducción, lectura o uso está prohibido a cualquier persona o entidad diferente del receptor autorizado. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y podrá ser sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor informarnos y borrar el mensaje recibido inmediatamente. HISD Abogados, ni ninguna de sus divisiones o dependencias aceptan responsabilidad alguna por eventuales daños o alteraciones derivadas de la recepción o del uso del presente mensaje. Las opiniones, conclusiones o cualquier otra información contenida en este correo electrónico, en relación con el negocio oficial de HISD Abogados, deben entenderse como personales y de ninguna manera serán avaladas por las compañías.  
Note: The information in this e-mail is intended to be confidential and is addressed only to its addressee(s). Its reproduction, reading or use is forbidden to any person or entity different from the addressee(s). If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and may be sanctioned by law. If you receive this message by mistake, please notify us immediately and delete the message received. HISD Lawyers or their offices will bear any responsibility for eventual damages or alterations derived from the reception or usage of the present message. The opinions, conclusions or any other information contained in this mail which is not related to the HISD Lawyers, should be understood as personal and will not be endorsed by the companies.

Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo electrónico!

De: Katheryn Parra Prieto

Enviado: lunes, 8 de marzo de 2021 2:41 p.m.

Para: hectorivan@hisdabogados.com

**Asunto:** AUT INT No- 2021-239/141 + OFICIO No. 6288 NI 33519 (DEFENSA)

**Importancia:** Alta

Buenas tardes Doctor

Me permito NOTIFICAR AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021-139/141 de 25/02/21 y adjuntar oficio No. 6288 para los fines pertinentes allí dispuestos.

**POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO**

Cordialmente,

KATHERYN PARRA PRIETO  
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



# HISD

&

ABOGADOS  
ATTORNEYS AT LAW

Calle 16 No. 4-25 Of. 509  
hectorivan@hisdabogados.com  
Telefax: (571) 281 76 17  
Bogotá D.C. • Colombia

Doctora:  
Ruth Stella Melgarejo Molina  
Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
E. S. D.

Delito: Falsedad Material en Documento Público.  
Condenada: DIANA PATRICIA ALFONSO TORRES.  
Proceso Penal: 11001621100120080008600 N.I. 33519.

### Asunto: Recurso de apelación.

**HÉCTOR IVÁN SÁNCHEZ DÍAZ**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como defensor de confianza de la señora **DIANA PATRICIA ALFONSO TORRES**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número: 31.794.088 de Tuluá Valle del Cauca, domiciliada en el Estado de New Jersey en los Estados Unidos de América, acudo ante su despacho con el respeto de siempre, dentro del término legal para interponer recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por su despacho de fecha veinticinco (25) de febrero de 2021 y notificada mediante correo electrónico el ocho (08) de marzo de 2021, por los siguientes argumentos:

### MOTIVOS DE INCORFORMIDAD CON LA DECISION ADOPTADA

La providencia judicial emitida por el Juez de primera instancia, realiza una argumentación jurídica que en principio pareciera estar acorde a las situaciones fácticas y jurídicas, sin embargo, esta argumentación no se compadece del todo a la realidad y coloca en grave estado de indefensión a la persona objeto de condena. Veamos porque:

La señora Juez de primera instancia, para negar la solicitud de pena cumplida presentada por el suscrito, empieza realizando un estudio sobre los términos que han transcurrido en el presente caso, llegando a la siguiente conclusión:

"En consecuencia, DIANA PATRICIA ALFONSO TORRES no es acertado el planteamiento de la defensa, quien aduce que la sentenciada ya cumplió con la pena impuesta, toda vez que la prenombrada no ha descontado un solo día de la pena de prisión impuesta".

Más adelante, dice:

"De acuerdo con lo anterior, se tiene que al parecer la penada, ya cumplió con el deber de prestar la caución prendaria ordenada en la sentencia, por cuanto, obra una fotocopia simple e ilegible de Póliza Judicial, que deberá ser verificada por este juzgado, no obstante hasta la fecha la penada no ha suscrito la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 ut. Supra y en consecuencia no ha comenzado a correr el periodo de prueba de 2 años". (Negrilla y subrayado fuera del texto judicial)

De lo antes transcrito, en principio estos argumentos parecerían estar ajustados a la realidad y a la normatividad, pero la primera instancia omite analizar la siguiente situación fáctica.



Mi cliente desde hace varios años fijo su residencia junto con su familia en el vecino país de los Estados Unidos de América, incluso desde antes de la audiencia de formulación de Imputación, tan es así, que el desarrollo de la audiencia antes mencionada se realizó a través de video conferencia en conexión con el consulado de Colombia en la ciudad de New Jersey.

El trece (13) de octubre de 2017, el Juzgado 24 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, haciendo uso de las herramientas de la justicia penal profirió condena a la ciudadana antes mencionada a la pena principal de 24 meses y 15 días de prisión, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con un periodo de prueba de 2 años.

El dos (2) de noviembre de 2017, cumpliendo con las obligaciones impuestas en el fallo judicial, se expidió la Póliza Judicial de Seguros del Estado correspondiente a la caución impuesta. Ese mismo día, se radico esta póliza en el centro de servicios judiciales junto con una petición, en la cual se solicitaba que mediante exhorto se firmará el acta de compromiso en el consulado de Colombia en la ciudad de New Jersey, toda vez, que la condenada había fijado su residencia en ese país y no podía venir en el término establecido por la ley para la firma de este documento. Desde la fecha arriba mencionada, la defensa realizó esta solicitud, pero el Centro de Servicios Judiciales no le dio trámite a esta solicitud.

Posteriormente, en el mes de diciembre de 2017, el presente proceso fue remitido a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad sin haber resuelto la solicitud antes mencionada, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 19 de esa jurisdicción, quien avoco conocimiento el trece (13) de diciembre de esa anualidad. En el mes de febrero de 2018, nuevamente la defensa solicitó que la firma del acta de compromiso se realizará en el consulado antes mencionado. El juzgado de primera instancia, el tres (3) de marzo de 2018 requirió previo a decidir sobre la petición antes mencionada, se acreditará la residencia de la condenada en la ciudad de New Jersey en los Estados Unidos de América, situación que se realizó aportando todos los documentos idóneos para tal fin.

Desde el tres (3) de marzo de 2018 hasta el día veinticinco (25) de febrero del presente año, el proceso se encontró al despacho y no tuvo ningún movimiento.

**Esta inactividad procesal, por más de dos (2) años no puede ser atribuida a mi cliente,** quien siempre ha estado en procura de atender los requerimientos de la justicia, pero a quien hoy se le dice que no ha descontado un solo día de pena. Además, debe tenerse en cuenta que desde el año 2017 mi cliente se encuentra inscrita en todas las bases de datos de las personas que han sido condenadas, por tal motivo, ella ha sufrido los efectos negativos de la sentencia condenatoria. Tan es así, que solicito permiso para venir al país, con el fin de acompañar a su señora madre quien presentaba quebrantos de salud y la judicatura no dio respuesta a su solicitud, por ende, no pudo venir por la inseguridad de su situación jurídica.

Debe entender el señor Juez de segunda instancia, que la situación migratoria de la condenada en los Estados Unidos de América no le permitía estar por fuera de ese país por un término superior a seis (6) meses, ya que si esto ocurría perdería su estatus de residente y se le prohibiría el ingreso a dicho país, lo cual se traduciría en romper los lazos familiares de convivencia con su esposo e hija y perder su nuevo proyecto de vida,

en ese orden de ideas, existía un temor fundado que al ingresar al país se le prohibiera su salida hasta tanto no obtuviera el permiso del Juez de ejecución de penas, como efectivamente lo señaló el Juez de primera instancia en la providencia aquí recurrida. Sumado a lo anterior, no debe perderse de vista, que como se ha visto estas solicitudes pueden durar varios años sin ser contestadas por el alto volumen de trabajo que manejan dichos jueces.

Por las anteriores razones, solicito al despacho del señor Juez de segunda instancia, que con base en los argumentos antes expuestos, revoque la decisión adoptada por la H. Juez 19 Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en decisión del veinticinco (25) de febrero de 2021 y en su lugar, determine que la pena principal de dos años 15 días ya fue cumplida por la condenada, que durante el periodo de prueba comprendido entre el año 2017 a 2019 la condenada a demostrado buena conducta, de lo contrario las autoridades Norteamericanas hubieran revocado su estatus migratorio y/o la hubieran deportado.

Atentamente,



HECTOR IVAN SANCHEZ DIAZ  
C.C. No. 80.239.948 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 167394 del C.S.J.